

AUTO No. 05534

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, PREVIO A RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE URBANA S.A.S. DENTRO DEL EXPEDIENTE SDA-17-2015-169

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 1466 de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 931 de 2008, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado 2014ER037466 del 04 de marzo de 2014, la sociedad **URBANA S.A.S.**, (Hoy Urbana S.A.S en liquidación) identificada con NIT. 830.506.884-8, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicada en la Avenida Carrera 15 No.122-09 sentido Norte - Sur de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 11855 del 23 de noviembre de 2015, emitió la Resolución 01303 del 20 de junio de 2017, mediante la cual se niega la solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Carrera 15 No.122-09 sentido Norte - Sur de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C. Dicha decisión fue notificada de manera personal el 14 de agosto de 2017 al señor **Luis Manuel Arcia Ariza**, identificado con cédula de ciudadanía 79.271.599 en calidad de autorizado de la sociedad.

Que mediante escritos con radicado 2017ER162156 del 23 de agosto de 2017 y 2017ER164584 del 25 de agosto de 2017, los señores **EDUARDO Y SERGIO ARANGO SILDARRIAGA**, en igualdad de términos y en calidad de representantes legales de la sociedad **URBANA S.A.S.**, (Hoy Urbana S.A.S en liquidación) identificada con NIT. 830.506.884-8, interpusieron, dentro del término legal establecido, recurso de reposición en contra de la Resolución 01303 del 20 de junio de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

AUTO No. 05534

Que de acuerdo a lo expuesto en los escritos identificados con radicados 2017ER162156 del 23 de agosto de 2017 y 2017ER164584 del 25 de agosto de 2017, se debe resaltar en esta etapa procesal lo siguiente:

“(…)

PETICIÓN

Muy respetuosamente, me permito solicitar a su despacho REVOCAR Y MODIFICAR el acto de la referencia, tomar las pruebas que se solicitan para ser declaradas, practicadas y valoradas bajo el esquema de la sana crítica y en esas condiciones determinar que no es cierto como lo establece la Resolución de la referencia que la vía sobre la que se ubica el inmueble arrendado para la instalación de la valla, no cumpla con las especificaciones de ser una vía V2 y en consecuencia incumpla el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, con lo que consecencialmente se solí.”cita se OTORGUE el registro en las condiciones legales y sin mayores miramientos, en el entendido que tal y como consta en la Resolución impugnada la valla ya fue valorada y aprobada técnicamente.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para que sean tenidas como pruebas y se integren a la formación del expediente, respetuosamente me permito aportar:

DOCUMENTALES:

- 1. Certificado de Existencia y Representación que me legitima para actuar.*
- 2. Plano de la página de internet de Planeación Distrital en donde consta que la tipología de la vía es V2.
(…)”.*

Que en cuanto al recurso, de conformidad con el artículo sexto de la Resolución 01303 del 20 de junio de 2017 y el término de Ley establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la presentación del mismo, dispone:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

AUTO No. 05534

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que los artículos 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011 establecen:

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que

AUTO No. 05534

interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem).(...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que en el Concepto Técnico 11855 del 23 de noviembre de 2015, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de establecer si era procedente que se expidiera el registro nuevo de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Carrera 15 No.122-09 sentido Norte - Sur de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., se determinó que el elemento precitado se encuentra instalado en un inmueble cuyos frentes están sobre las vías Avenida Carrera 15 (V3) y Calle 122 (V4).

Que la anterior conclusión surgió teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Planeación, a través del oficio 2-2014-25529 del 12 de junio de 2014, en el que se indicó que “según la Base de Datos Geográfica Corporativa (BDGC) de la Entidad, la K15 entre la Calle 127 y la Calle 72 corresponde a una vía de la malla vial arterial complementaria tipo V3 de 30,00 metros de ancho mínimo entre líneas de demarcación.

AUTO No. 05534

Que el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, indica:

“ARTICULO 11:

Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

(..)”

Que en consecuencia, a través de la Resolución 01303 del 20 de junio de 2017 se negó el registro nuevo de publicidad exterior visual al elemento tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Carrera 15 No.122-09 sentido Norte - Sur de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., de propiedad del recurrente.

Que con el recurso de reposición presentado, se adjunta un reporte de SINUPOT de contenido ilegible con el que el recurrente manifiesta su pretensión de demostrar que el tramo donde se ubica el inmueble supera los 40 metros de ancho y que aunque la Carrera 15 fue una vía V3 en toda su longitud, posteriormente fue dividida en tramos y la intersección vial de la Avenida Carrera 15 con Calle 122, pasó a ser V2.

Que en consecuencia, teniendo en cuenta la ilegibilidad del documento aportado como prueba, esta Secretaría considera pertinente solicitar al grupo técnico de publicidad exterior visual que verifique el tipo de vía en el que se encuentra ubicado el inmueble ubicado en la Avenida Carrera 15 No.122-09 de esta ciudad.

Que en vista de que el recurso de reposición mencionado se centra en la discusión sobre el tipo de vía en la que se encuentra ubicado el inmueble de la Avenida Carrera 15 No.122-09 de esta ciudad, y que el oficio de planeación tiene más de tres años de emisión, en caso de encontrarse que el reporte de SINUPOT arroje que corresponde a una vía V2, se oficie nuevamente a la Secretaría Distrital de Planeación para que precise por qué el informe de SINUPOT arroja resultado diferente a lo informado en el oficio 2-2014-25529 del 12 de junio de 2014, expedido por esa misma Entidad, y establezca de manera concreta el tipo de vía en que se encuentra el inmueble mencionado.

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental considera procedente solicitar al grupo técnico de publicidad exterior visual, emita concepto técnico en el que se defina el tipo de vía en el que se encuentra ubicado el inmueble, conforme a lo arrojado en la consulta de SINUPOT y la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Planeación.

Que todos los documentos aportados junto con el recurso de reposición, se tendrán como prueba en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

AUTO No. 05534

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en el literal d) del artículo 5, lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que *son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que mediante numeral 10 del artículo 5° de la Resolución 1466 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, la función de *“[e]xpedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”*

Que de la misma manera, el párrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 1466 de 2018 establece:

“Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto (...)”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso permisivo de carácter ambiental de la sociedad **URBANA S.A.S.**, (Hoy Urbana S.A.S en liquidación) identificada con NIT. 830.506.884-8, en calidad de solicitante del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Carrera 15 No.122-09 sentido norte-sur de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., por el término de veintinueve (29) días, prorrogables hasta por una vez, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Incorporar como prueba el Plano de la página de internet de Planeación Distrital, por ser conducente, pertinente, y útil, al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO. De oficio, solicitar al grupo técnico de publicidad exterior visual la emisión de un concepto técnico en el que se determine el tipo de vía en la que se ubica el

AUTO No. 05534

inmueble, conforme lo contemplado en la parte motiva del presente acto administrativo; así como la verificación de la instalación de la valla tubular sin el correspondiente registro.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **URBANA S.A.S.**, (Hoy Urbana S.A.S en liquidación) identificado con NIT. 830.506.884-8, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 168 No.22-48 de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de octubre del 2018



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-17-2015-169

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181044 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/12/2017
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/10/2018
DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181044 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/12/2017
DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181044 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/12/2017
MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181208 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/07/2018
MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181208 DE 2018	FECHA EJECUCION:	11/10/2018

Aprobó:

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/10/2018
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 05534

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C:

79842782

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

26/10/2018